

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE TRAMITE Nro. 745

Expediente No. 19001-33-33-006-2015 - 000454 - 00
Actor: CELMIRA VARGAS BURBANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto mediante providencia del 29 de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la providencia que negó la vinculación de litisconsorcio necesario. El recurso se concedió en audiencia en efecto suspensivo en tal virtud debe reanudarse la actuación.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en providencia de 29 de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la cual se confirmó el auto 668 de 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Citar a las partes para continuar con la AUDIENCIA INICIAL el día viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde, sala de audiencias número 3 Edificio Canencio, carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 99
DE HOY 14-06-19
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **13 JUN 2019**

Auto I.- **891** 00

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00498-00**
Demandante: **BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Se tiene a folios 5 a 7 del cuaderno de segunda instancia, auto I-208 del 29 de abril de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo del Cauca, resolvió el recurso de reposición propuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra la providencia del 23 de agosto de 2018, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- **Revocar parcialmente** el Auto Interlocutorio No. 1198 de 23 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:*

"PRIMERO.- Llamar en garantía a la Agencia Nacional de Minería. Notificarlos en debida forma e impartir el trámite en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Negar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército nacional, Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y Ministerio de Minas y Energía, Por las razones aquí expuestas."

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia."

Corolario a lo anterior se estará a lo dispuesto por el superior funcional Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29 de abril del año en curso, por lo que se ordenará notificar en la forma prevista en el CPACA, a la Agencia Nacional de Minería, en calidad de llamada en garantía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el superior funcional Tribunal Administrativo del Cauca, en el auto I-208 del 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la solicitud de llamamiento en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por estados, ya que es parte en el presente asunto, en calidad de demandada.

Se indica que la copia de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: A partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY <u>14</u> DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 900

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00120-00**
Demandante: **DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 829 del 31 de mayo de 2019, que negó una solicitud de nulidad.

- De la procedencia

En el asunto de la referencia, se interpone recurso de apelación contra la providencia que negó una solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte actora, por lo que corresponde establecer si el mismo es procedente:

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, el artículo 244 ibídem establece las providencias que son susceptibles del recurso de apelación::

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Es de tener en cuenta, que el recurso de apelación no solo procede ante las providencias mencionadas en la citada norma sino también respecto a las que hacen referencia los artículos 230, 240, 241, 276 y 271 del CPACA.

Es de aclarar que el recurso de apelación en materia contenciosa administrativa, solo procede frente a las providencias estipuladas en la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se evidencia que el auto que negó la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, no es apelable de acuerdo a la normatividad en mención, en consecuencia se declarará improcedente.

Ahora bien habiéndose determinado que el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 829 del 31 de mayo de 2019 es improcedente, de conformidad con el parágrafo del artículo 318, debe darse trámite al recurso de reposición.

El inciso segundo del artículo 242 del CPACA, expone sobre la oportunidad de presentación del recurso de reposición:

“(…)

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En virtud de la norma en cita los incisos 1° y 2° del artículo 318 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subrayado de interés).

De la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, lo cual ocurrió en el presente caso.

Refiere la apoderada de la parte demandante que el Juzgado desconoce el auto de fecha 26 de febrero de 2019, que dispuso la admisión de la demanda. Que el momento procesal oportuno para el estudio de admisión de la demanda quedó en firme con el auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018. Finalmente reitera la improcedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter laboral y de la seguridad social.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018, se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

El día 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca revocó el auto del 3 de octubre de 2018, y si bien dispuso la admisión de la demanda, en la mentada providencia no hizo referencia a otros aspectos diferentes al del rechazo de la demanda y que dio lugar al recurso de apelación, es decir, solamente se estudió la admisibilidad de la demanda por la manifestación de la renuncia presentada por el actor ante la Secretaría de Educación Departamental.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda por no acreditarse el requisito de conciliación extrajudicial, que como se dijo, es obligatorio dado que las pretensiones de la demanda son de naturaleza patrimonial y económica, además de la incertidumbre que existe sobre los salarios y prestaciones que reclama el actor a título de restablecimiento del derecho, ya que en primer lugar habrá de decidirse la nulidad del acto demandado.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 829 del 31 de mayo de 2019, se dispuso no reponer para revocar el auto que inadmitió la demanda y se negó una solicitud de nulidad. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación y por ser improcedente, se está resolviendo el recurso de reposición.

El juez en el momento en que se presenta la demanda debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en caso de cumplir con todos los requisitos debe admitirla, de lo contrario, señalar los defectos que presente para que sean corregidos en el término de diez (10) días y en este último evento solo podrá rechazarla si no se subsanan, pues en caso contrario debe admitirla así encuentre en esa oportunidad que adolece de otros vicios.

Si bien la Ley otorga otras oportunidades para corregir los defectos que presenta una demanda cuando no fueron percibidos por el Juzgado al admitirla, concretamente en la primera etapa de la audiencia inicial de saneamiento del proceso o en las excepciones previas, hasta el momento con el auto 415 del 15 de marzo de 2019, es la primera vez que se ordena corregir la demanda.

En consecuencia, el proceso deberá continuar su trámite, dado que no existe otro pronunciamiento de inadmisión diferente al contenido en el auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019 y no se encuentran nuevas razones para dejar sin efectos la orden de corrección, por lo que se reitera lo argumentado en el auto recurrido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 31 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 829 del 31 de mayo de 2019, por los argumentos expuestos.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 49		
DE HOY <u>14 DE JUNIO DE 2019</u>		
HORA: <u>8:00 A.M.</u>		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. -

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00251-00
Demandante: HENRY CEBALLOS AGUIRRE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose surtido el traslado de las excepciones mediante auto I. No. 688 del 7 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 372 del CGP, se cita a las partes e intervinientes para que concurran a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) en la sala tres del Edificio Canencio, ubicado en la carrera 4 # 2-18.

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia convocada, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, el cual consagra una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. De igual forma, se dará aplicación a las consecuencias procesales previstas en dicha normativa.

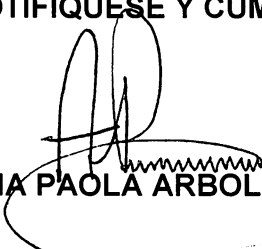
Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	99	
DE HOY: 14 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 JUN 2019

Auto Interlocutorio. 903

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00044-00
Demandante: SONIA MILENA CARABALÍ VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 24 de mayo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta, por no haberse allegado las resoluciones que guardan unidad con el acto demandado.

-DE LA SUBSANACION

El día 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando poder debidamente conferido a folios 63-64 del cdno ppal y resoluciones No RDP 016659 DEL 9 DE MAYO DE 2018, RDP 006398 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 Y RDP 011125 DEL 27 DE MARZO DE 2018 a folios 66-81, actos que se tienen como demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.16-17), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 1-16), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 24-40 Y 65-81), razona adecuadamente la cuantía (fls. 20), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.20-21), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 63-64), se allegó copia de la

¹ Fl. - 62 cdno ppal

demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1, literal (c) del CPACA.

Se refiere en la resolución No RDP 006398 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, que además de la demandante se presenta a reclamar la pensión de sobreviviente la señora **MILDER DEVIA BAGUERO** y el señor **YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO**, quienes se vincularán al proceso como terceros con intereses directos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **SONIA MILENA CARABALÍ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportara las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la señora **MILDER DEVIA BAGUERO** y al señor **YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO**, conforme a lo previsto en el artículo 290 y ss del CGP, para lo cual la parte demandante deberá aportar al Despacho las citaciones u oficios de rigor, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como

lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

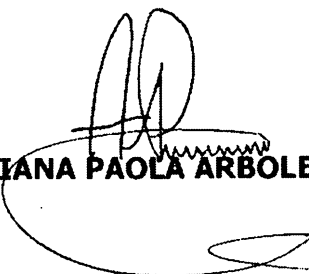
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **EDWAR HELI RAMOS CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 76.043.904 y portador de la tarjeta profesional N° 152.179 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios 63-64 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 JUN 2019

Auto Interlocutorio. 902

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00064-00
Demandante: ERAZMO MUÑOZ RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por carencia de poder, por no haberse allegado en legal forma el poder suscrito por el señor **ERAZMO MUÑOZ RIVERA**.

-DE LA SUBSANACION

El día 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando poder en debida forma a folios 21-22 del cdno ppal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.16-17), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 1-16), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 25-35 Y 70-81), razona adecuadamente la cuantía (fls. 20), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.20-21), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 63-64), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fl.- 20-22 cdno ppal

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que el acto administrativo demandado quedó notificado el 25 de octubre de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 26 de febrero de 2019, pero como la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2019 esta interrumpe el término de caducidad, hasta la expedición de la constancia el día 26 de marzo de 2019² y la demanda se presentó el 27 de marzo de 2019³, es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **ERAZMO MUÑOZ RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en

² Fl.- 11-13 cdno ppal.

³ Fl.- 16 cdno ppal.

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional N° 252.514 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios 21-22 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>14</u> DE HOY <u>19</u> DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--